

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-02157 del 25 de junio del 2021, se declaró el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado N° 131-11374 del 30 de diciembre del 2020 para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentada por el señor **LUIS RODRIGO JARAMILLO RESTREPO** para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el **HOTEL LLANOGRANDE INN**, ubicado en la vereda tres Puertas del municipio de Rionegro, Antioquia, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior auto fue notificado personalmente por medio electrónico día 25 de junio del 2021 al señor el señor **LUIS RODRIGO JARAMILLO RESTREPO** conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **LUIS RODRIGO JARAMILLO RESTREPO** interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto AU N° 02157 del 25 de junio del 2021, por medio del Escrito Radicado N° CE 11532 del 12 del julio del 2021 enviado por correo electrónico a la cuenta corporativa cliente@cornare.gov.co con fecha del 09 de julio del 2021 hora 23.37pm y CE 11552 del 12 de julio del 2021. Ambos escritos tienen el mismo contenido y anexos.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través de los Escritos Radicados N° CE-11532 y CE-11552 del 12 de julio del 2021, se presentan las siguientes peticiones:

"(...)"

1. *Que se REVOQUE la totalidad de la resolución que decreto el desistimiento y archivo del trámite.*
2. *De no ser revocada la resolución que se conceda el recurso de apelación para que se someta a su consideración lo que aquí se plantea. "(...)"*

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

El interesado argumenta:

“(…)”

Si bien al requerimiento del 07 de enero de 2021 no se le pudo dar alcance de manera oportuna porque fue notificado a una dirección electrónica no autorizada hotellanoqgrandeinnqmail.com tan pronto se tuvo conocimiento del requerimiento hubo un pronunciamiento al respecto que no fue tenido en cuenta para expedir la resolución que decretó el desistimiento y archivo del trámite. En la medida que hasta el 26 de mayo de 2021 se conoció personalmente el sentido del requerimiento en las instalaciones de cornare en Rionegro, el 28 de mayo se solicitó una prórroga para darle alcance al mismo ya que el titular del derecho de dominio del predio es un ciudadano norteamericano que no se encuentra en el país. Desde el 28 de mayo hasta la fecha en que fui notificado de la resolución que decretó el desistimiento y archivo del trámite gestioné la obtención de los documentos requeridos, los cuales se aportan para que sean tenidos en cuenta. Por lo anterior elevo las siguientes:

“(…)”

Y anexan los siguientes documentos:

1. Constancia de correo electrónico enviado a correspondenciaacornare.gov.co el 28 de mayo de 2021.
2. Solicitud del 28 de mayo de 2021 dirigida a cornare.
3. Autorización del titular del derecho de dominio del predio identificado con FMI 020-52375.
4. Certificados de uso del suelo.
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Compañía de Proyectos y Más S.A.S., propietaria del establecimiento del comercio Hotel Llanogrande Inn de la cual soy Representante Legal.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del recurrido Auto N° AU-02157 del 25 de junio del 2021.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, La Corporación procede al siguiente análisis jurídico previo:

- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia de la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, el cual expresa textualmente "...deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación...".

Revisada la fecha en que se radico por CORNARE los escritos de recurso interpuesto N° CE-11532 y CE-11552 ambos del 12 de julio del 2021, los mismos estarían por fuera de la oportunidad legal para interponerlo, lo que generaría su rechazo de pleno; no obstante al verificarse la fecha en que fue enviado el escrito por el recurrente, se identificó que este fue **enviado por correo electrónico a la cuenta oficial corporativa cliente@cornare.gov.co con fecha del 09 de julio del 2021 hora 23.37pm**, siendo esta el último día hábil para presentarse conforme a la diligencia de notificación personal por medio electrónico, la cual se surtió del 25 de junio del 2021; aunque la **hora de envío del correo** se encuentra por fuera de los horarios establecidos por La Corporación para la recepción de documentación y de atención al usuario: Lunes a Jueves de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (Jornada Continua), dados los protocolos de bioseguridad generados por el COVID 19, es aceptado el escrito enviado por correo electrónico y se procederá a su evaluación, para garantizar de los derechos de defensa y contradicción.

- **RECURSO DE APELACIÓN CORPORACIONES AUTÓNOMAS**

Ahora bien, frente al Recurso de Apelación presentado en Subsidio al de Reposición, este no procede en razón del establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala "*el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición*".

E igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a "*...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...*";

A continuación, procede el Despacho al análisis jurídico de los argumentos presentados por el recurrente, respecto a la **COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DEL OFICIO RADICADO N° PPAL_CS-00080 DEL 07 ENERO DEL 2021:**

El pertinente aclarar al actor, en primera instancia que el Oficio Radicado N° PPAL_CS-00080 del 07 enero del 2021, no es objeto de notificación conforme a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque el mismo no corresponde a un acto administrativo; los oficios de requerimiento se comunican por constituirse una actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo, por lo tanto conforme a las consideraciones ya expuestas en el Auto N° AU-02157 del 25 de junio del 2021 la comunicación fue enviada a los dos correos electrónicos señalados en la solicitud inicial presentada, la cual corresponde al **Escrito Radicado N°131-11374 del 30 de diciembre del 2020**, en el mismo se informa que las cuentas electrónicas para comunicaciones son: rgojaramillo@gmail.com y hotelllanogradeinn@gmail.com obrantes a FOLIO 3, y a la siguiente imagen extraída del documento digitalizado del expediente:



Imagen N°1

Por lo tanto, la comunicación del Oficio Radicado N° PPAL_CS-00080 del 07 enero del 2021, se surtió en la forma correcta y dirigida a los correos electrónicos allí enunciados, como se dejó constancia del correo enviado:

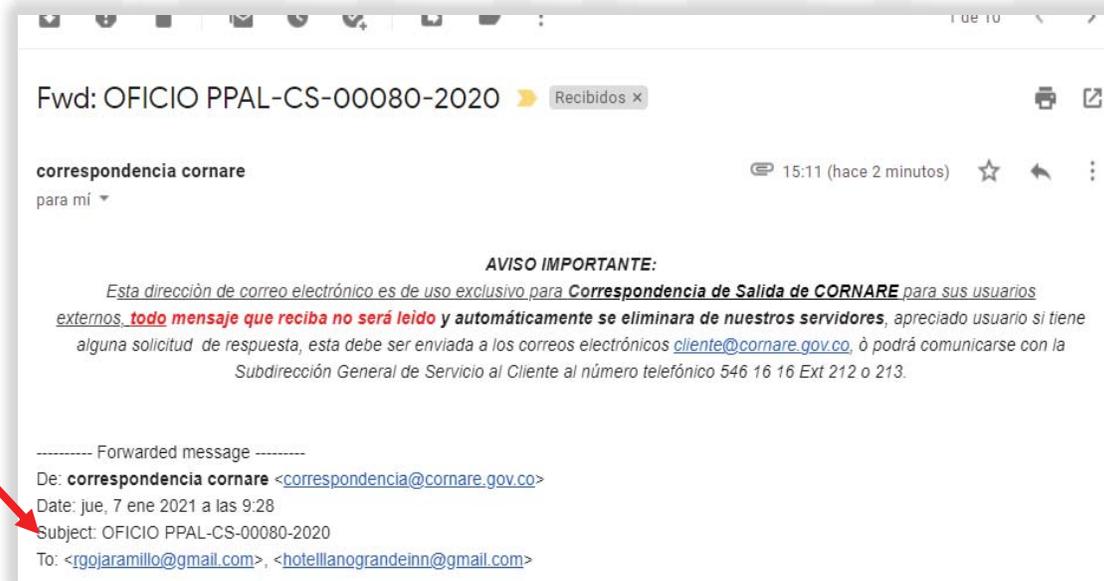


Imagen N°2

----- Forwarded message -----

De: **correspondencia cornare** <correspondencia@cornare.gov.co>

Date: Jue, 7 ene 2021 a las 9:28

Subject: OFICIO PPAL-CS-00080-2020

To: <rgojaramillo@gmail.com>, <hotellanograndeinn@gmail.com>

Buenos días:

Adjunto Oficio en mención.

Asunto: Respuesta al Radicado No. 131-11374 del 30 de diciembre del 2020.

Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Cordialmente,

EMLL

AVISO IMPORTANTE:

*Esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para **Correspondencia de Salida de CORNARE** para sus usuarios externos, **todo mensaje que reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores**, apreciado usuario si tiene alguna solicitud de respuesta, esta debe ser enviada a los correos electrónicos cliente@cornare.gov.co, ó podrá comunicarse con la Subdirección General de Servicio al Cliente al número telefónico 546 16 16 Ext 212 o 213.*

✓ Remitente notificado con
Mailtrack

Imagen N°3

*Imágenes 2 y 3 extraídas del correo el enviado correspondencia@cornare.gov.co

Por otra parte, es importante precisarle al actor, que los hechos que expone antes del radicado N°131-11374 del 30 de diciembre del 2020 el cual corresponde a la solicitud del permiso de vertimientos, no tienen radicado y no se encuentran digitalizados en el expediente, en tanto que no se pueden considerar, ya que el desistimiento que se decretó, es en virtud de la **solicitud presentada bajo el Radicado N°131-11374 del 30 de diciembre del 2020.**

En un segundo momento, el recurrente señala: "...el 28 de mayo de 2021 se le presentaron a Cornare varias solicitudes con ocasión del requerimiento del 07 de enero de 2021. Esto se envió al correo correspondencia@cornare.gov.co el cual no reboto ni se recibió de vuelta correo indicando que las radicaciones debían realizarse en correo diferente..."

En el procedimiento de comunicación electrónica que realiza La Corporación, se advierte a los usuarios que de correo electrónico correspondencia@cornare.gov.co es de uso exclusivo para correspondencia de **SALIDA** para sus usuarios externos, por lo que todo mensaje que se reciba, no será leído y automáticamente se eliminará de los servidores, y que la única cuenta electrónica autorizada para que los usuarios presenten respuestas a los requerimientos y/o información es cliente@cornare.gov.co; por consiguiente la documentación que fue enviada no fue objeto de radicación, y como se observa en la imagen N° 3; dicha situación fue avisada por la entidad. Para tal caso, este argumento presentado por el actor, no ha lugar y se no puede justificar la no presentación oportuna de la información requerida; debió actuar en forma diligente revisando nuevamente el correo telefónico, y asistir a las instalaciones de La Corporación en indagar sobre el estado del asunto, como lo había manifestado en los hechos expuestos en el escrito.

De acuerdo a lo anterior, se le reitera al actor que la única cuenta electrónica autorizada para que los usuarios externos presenten solicitud de respuesta es cliente@cornare.gov.co, o podrá comunicarse con la Subdirección General de Servicio al Cliente al número telefónico 546 16 16 extensiones 212 o 213., para que se indique los medios y canales dispuestos para la recepción de documentación.

Finalmente el actor, indica que "...Cornare no se pronunció sobre las peticiones formuladas en el documento del 28 de mayo de 2021...", Es evidente que la corporación no se pronunció respecto a la documento de 28 de mayo del 2021, pues este, no fue objeto de radicación, conforme a lo anteriormente expuesto.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutoria del presente acto administrativo confirmará en todas sus partes lo contemplado en el Auto N° AU-02157 del 25 de junio del 2021.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Auto N° AU-02157 del 25 de junio del 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR de persistir la necesidad ejecutar el proyecto podrá presentar una nueva solicitud de permisos de vertimientos con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 del 2018 y la Ley 1755 de 201.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS RODRIGO JARAMILLO RESTREPO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero / Fecha: 28 de julio del 2021/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: José Fernando Marín Ceballos /jefe oficina jurídica

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Expediente: 056150437360